

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la le empresa de mensajería 472 allegó devolución de la providencia remitida a los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ por cuanto la dirección no existe. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS

CAUSANTE: JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00434-00

AUTO N° 3944
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

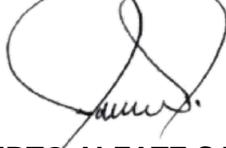
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes la constancia de devolutiva allegada por la empresa de mensajería 472.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ para que constituyan apoderado judicial para su representación, en virtud de la cuantía del presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162
De Fecha: 22 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REDOX COLOMBIA NIT 8000783604

DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE NIT 8903041558

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00177-00

AUTO No. 3941

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) De septiembre de dos mil veintitrés (2023)

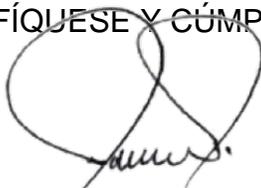
En virtud de que en el presente asunto la apoderada del extremo pasivo solicita la entrega de los depósitos judiciales en favor de su prohijada, deviene imperioso para esta sede judicial, oficiar al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Santiago de Cali, a fin de que informen si el proceso radicado bajo partida 76001310501420160021200 aún se encuentra activo, ello como quiera que esta sede judicial dejó a disposición de ese despacho los remanentes del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Santiago de Cali, a fin de que informen si el proceso radicado bajo partida 76001310501420160021200 aún se encuentra activo, ello como quiera que esta sede judicial dejó a disposición de ese despacho los remanentes del proceso de la referencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00558-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER LERMA CORDOBEZ

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3788 fechado el 04 de septiembre de 2023, que ordeno reponer para revocar la providencia de fecha 09 de agosto de 2023 y que además ordena seguir adelante la ejecución, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 5.366.791
Notificación Judicial	14.445
Notificación Judicial	14.100
TOTAL	\$ 5.395.330

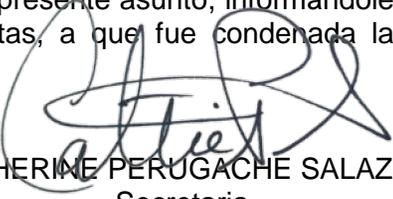
SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00558-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER LERMA CORDOBEZ

Auto No. 3845

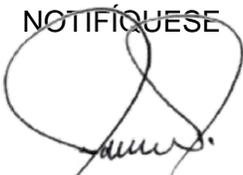
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, allegan comprobante de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO N° 3942
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

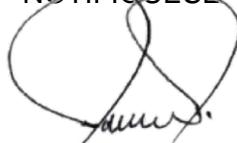
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes la constancia de pago realizada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 162
De Fecha: 22 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO C.C. 1.101.690.024

RADICACION: 2022-00916-00

AUTO N° 3945
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el auxiliar de la justicia JOAQUIN EMILIO TORO manifiesta que no ha tomado posesión dentro del presente asunto como liquidador, este despacho procederá a elaborar terna de liquidadores para continuar con el trámite pertinente.

En tal virtud, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESÍGNESE liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo electrónico:
luisemiliocorrea@live.com.
2. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico:
asesoriaconta10@gmail.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico:
jomacogu@hotmail.com.

Para quienes se fija la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$41.000), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o

incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 5129 del 19 de diciembre de 2022, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162
De Fecha: 22 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00283-00
DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9
DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

AUTO No. 3847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y las diligencias de citación remitida al correo electrónico inverplus Ltda@hotmail.com de la sociedad demandada, se advierte que dichas diligencias, no cumple con los presupuestos que establece el artículo 291 del C.G.P.

En primer lugar, se observa que la comunicación remitida a la sociedad demandada, no fue diligenciada conforme lo estatuido en el artículo 3º de la norma en cita el cual establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

Lo anterior en razón a que revisada la comunicación que le fue remitida a la demandada, se observa que no le informa la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a notificar, así como el término que le concede la ley para que comparezca al juzgado a recibir la notificación, por tanto, es necesario que la parte actora remita nuevamente la citación para la notificación al demandado con el cumplimiento de los presupuestos que establece la norma.

De otra parte, debe la parte actora adosar a las diligencias constancia expedida por la empresa de servicio postal, donde se pueda constatar acuse de recibo, conforme lo estatuido en el inciso final de la norma en cita.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas al demandado y consecencialmente se requerirá a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma, las diligencias de notificación a la sociedad demandada siguiendo los presupuestos que establece la normatividad legal, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

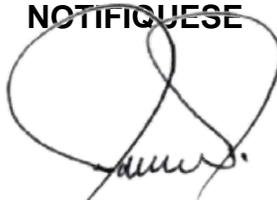
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener notificado a la sociedad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados INVERPLUS S.A.S. so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

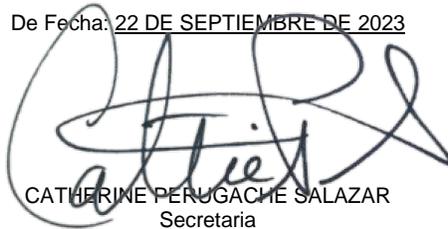


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso allegado por las partes al correo electrónico. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00341-00

DEMANDANTE: HERNAN ERAZO IZQUIERDO CC N°87.571.490

DEMANDADO: GERARDO SERNA BETANCOURTH CC N°94.225.857

AUTO No. 3946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y la documentación allí referida, la instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, ordenará, la suspensión del presente proceso por el término establecido por las partes, esto es, hasta el día 30 de agosto de 2024, el cual será interrumpido en el momento que informe el apoderado actor.

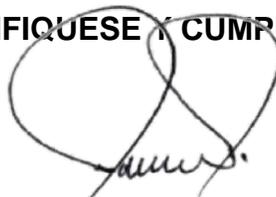
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo propuesto por HERNAN ERAZO IZQUIERDO, en contra de GERARDO SERNA BETANCOURTH, hasta el día 30 de agosto de 2024.

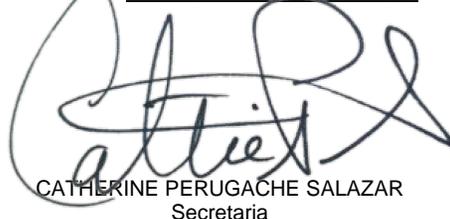
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



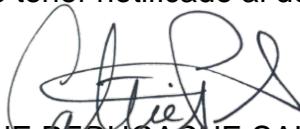
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°162
De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 3445 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener notificado al demandado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00398-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5

DEMANDADO: MIGUEL ANDRES INGA DIAZ CC N° 1118290799

AUTO No. 3943

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3445 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener notificado al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para no tener notificado al demandado, indicando que las diligencias que adelantó cumplen a cabalidad con los presupuestos de las Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3445 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener notificado al demandado.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada de la parte actora en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado para tal fin, es decir, la revocatoria del Auto No 3445 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener notificado al demandado, pues efectivamente, de los documentos aportados al despacho podemos observar

que efectivamente el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior, como quiera que mediante el mensaje de Whatsapp remitido se puede observar que el destinatario acepta ser el señor MIGUEL ANDRES INGA DIAZ, y por ese mismo medio se le remitió copia de la providencia a notificar y la demanda y sus anexos. Así mismo se establece la hora de entrega e inclusive de lectura de los mensajes remitidos. Por lo anterior, es claro para este operador de justicia, que el demandado fue notificado en debida forma mediante mensaje de datos al Whatsapp del mismo.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el término para que el demandado contestara la demanda trascurrió sin novedad alguna, procede el despacho a proveer lo pertinente.

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderado judicial el día 12 de mayo de 2023 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MIGUEL ANDRES INGA DIAZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2256 del 30 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER para revocar el auto No. 3445 del 15 de agosto de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra MIGUEL ANDRES INGA DIAZ CC N° 1118290799, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

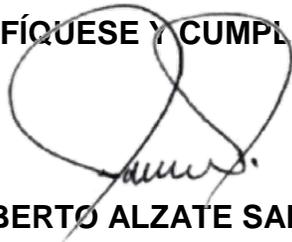
CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS

NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.99.532,00), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162

De Fecha: 22 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la entidad bancaria Banco Caja Social. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.530.860 - 6
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ CC
N°1.144.131.311 Y SINDY ESTEFANY RODRIGUEZ ARCOS CC
N°1.085.265.953
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00407-00

AUTO N°3844
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del Banco Caja Social.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de la entidad bancaria Banco Caja Social.

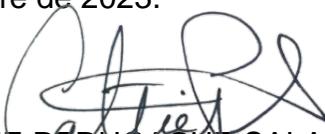
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>162</u> De Fecha: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada actora, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0
DEMANDADA: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC N°34.052.948

AUTO No.3841

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

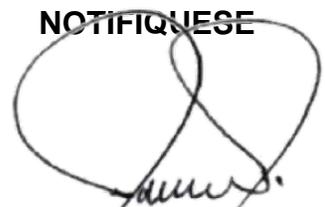
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del memorial que refiere el informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud de ampliación de las medidas cautelares incoada por la parte demandante, no procede por cuanto no se aportan los linderos de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 120-104863 y 120-167039, objeto de las medidas, conforme lo establece el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, dado que si bien allega los correspondientes certificados de libertad y tradición, estos no contienen los linderos, ya que en los mismos se indica que se encuentran contenidos en las escrituras públicas Nos. 1184 del 24/08/95 y 491 de fecha 31/3/2003, por tanto el despacho negará tal solicitud; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. Negar las medidas cautelares incoadas por la parte actora, atinente al embargo y posterior secuestro de los derechos que tuviere la demandada MARGARITA MORALES PORTOCARRERO, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-104863 y 120-167039, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

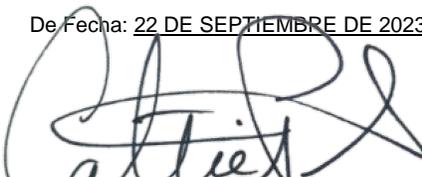
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, Oficio No. UR.772069 de la oficina de servicios de tránsito de Cali, en el que informan que acataron la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N°94.539.745
DEMANDADA: CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT.
901.304.182-6 Y ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N°1.130.609.800
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00475-00

AUTO No. 3835

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa EHS676, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

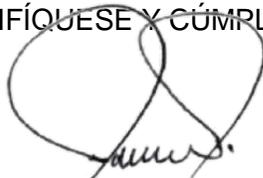
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de Placa EHS676 DE MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, COLOR: GRIS, MODELO 2018, matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de CALI, a nombre de la demandada ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N°1.130.609.800.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante la autoridad competente, ordenado el DECOMISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N°94.539.745
DEMANDADA: CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT. 901.304.182-6 Y
ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N°1.130.609.800
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00475-00

AUTO No.3836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. y ANGELA MARIA MADRID PANESSO, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

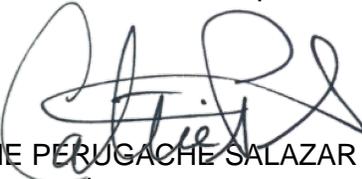
De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-877918, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00481-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ANDREA FAJARDO JAMAN CC N°52.255.951

AUTO No.3837

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

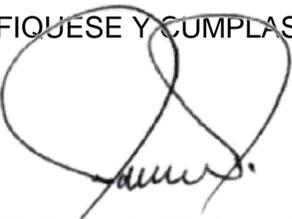
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-877918**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°**370-877918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA FAJARDO JAMAN, identificada con cedula de ciudadanía N°52.255.951, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>162</u>
De Fecha: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el término legal, sin que la parte demandada, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00481-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ANDREA FAJARDO JAMAN CC N°52.255.951

AUTO No. 3838

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 08 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra ANDREA FAJARDO JAMAN, identificado con cedula de ciudadanía 52.255.951, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante providencias No. 2870 de fecha 17 de julio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso. Simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que, dentro del término otorgado por la ley, acataran la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ANDREA FAJARDO JAMAN, identificado con cedula de ciudadanía 52.255.951, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

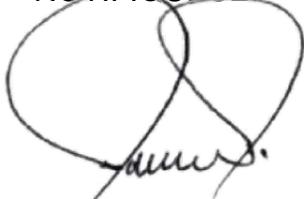
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS. (\$3.020.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 162

Call, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00502-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.539.930 – 8

DEMANDADO: LINA MARCELA MARTINEZ GOMEZ CC N° 1.143.846.414 y el señor JHON ALEXANDER RUIZ LONDOÑO CC N° 1.044.505.205

AUTO No. 3913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

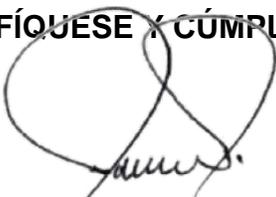
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada Judicial, contra: LINA MARCELA MARTINEZ GOMEZ CC N° 1.143.846.414 y el señor JHON ALEXANDER RUIZ LONDOÑO CC N° 1.044.505.205, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de decomiso y secuestro del vehículo automotor de placa GVS666, incoada por el apoderado actor.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00507-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SANDRA LORENA MERA GUTIERREZ CC N° 1130599251

AUTO No. 3842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa el memorial y anexos allegados al correo institucional del despacho, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se proceda con el decomiso del vehículo automotor de placas **GVS666**, lo cual no procede toda vez que el documento idóneo para acreditar la inscripción de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro ordenada por esta despacho mediante auto No. 2979 de fecha 18 de Julio del presente año, es el **certificado de tradición**, no el RUNT como lo pretende demostrar el togado

De otro lado debe advertirse que el presente proceso se encuentra en turno para ser remitido a la oficina de reparto de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de Cali, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cuales, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas.

En tal sentido, resulta necesario comunicar, que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; en consecuencia, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de decomiso del vehículo automotor de placas **GVS666**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 162

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger version of the same signature.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, suscrita entre las partes.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00567-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S NIT 900.632.385-7

DEMANDADO: EDIFICAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. NIT.901.198.960-4
y ERLANCY LEYVA MURILLO CC N° 41.953.918

AUTO No. 3915

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por las partes, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

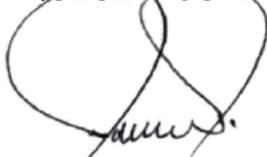
R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDIFICAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y ERLANCY LEYVA MURILLO conforme al escrito presentado por la apoderada demandante y el demandado **terminación del proceso por transacción**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00593-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HAROLD POSSO PERLAZA CC N°16635962

AUTO No. 3846

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referid procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado fallido intentada a la parte pasiva a la dirección electrónica hapope0204@hotmail.com, allegadas por la parte actora.

Por lo anterior y al observarse que la parte actora no ha notificado al señor Harold Posso Perlaza, se procederá a requerirla, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación a la parte pasiva a la dirección calle 18 d No. 24 – 45 de Cali la cual fue informada en la demanda, con el trámite y en la forma que lo establece el Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada HAROLD POSSO PERLAZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

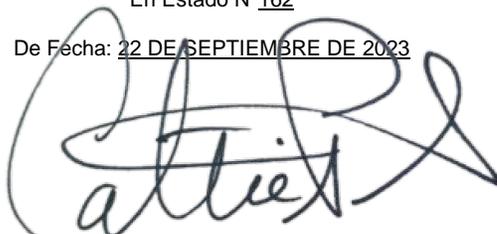


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado del Consorcio FOPEP. Provea usted. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00601-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES-COODISTRIBUCIONES NIT
800.202.433-5
DEMANDADO: FERNANDO GARZON GOMEZ CC N° 6.379.691

AUTO No.3843

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta al oficio de embargo, se recibe del Consorcio FOPEP memorial mediante el cual informa lo siguiente:

En atención a su oficio recibido el 22 de agosto de 2023, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 50% de la pensión que percibe el señor Fernando Garzón Gómez, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar porque sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	NIT	DEMANDANTE	%	VALOR APLICADO	FECHA GRABACION	NÚMERO EXPEDIENTE
CIVILES	004 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	30	1.408.775	28/05/2019	76520400300420190014200
CIVILES	006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	30	939.184	26/09/2019	76520400300620190014500
CIVILES	29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	8002024335	COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES	50	-	23/08/2023	76001400302920230080100

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente el memorial emanado del Consorcio FOPEP y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°162

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00682-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES NIT 900.483.426-0

DEMANDADA: MERCEDES MIRIAN SALAZAR SALCEDO C.C. 66.736.940

AUTO N° 3914

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

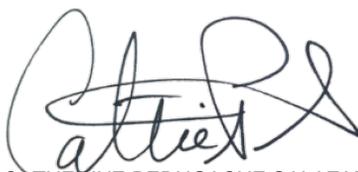


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162

De Fecha: 22 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2023.
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00692-00
DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla
SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6

AUTO No. 3 8 8 8
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de cada una de las entidades manifestadas, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1, contra SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$126.750) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 96029156.

- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$156.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 100701.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 09 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$468.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 100904.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 13 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$175.500) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 100993.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 14 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.950.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 101058.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 14 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$146.250) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 101272.

- 6.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$780.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 101295.
 - 7.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$585.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 101406.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$780.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 103738.
 - 9.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.950.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 103918.
 - 10.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 18 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$438.750) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104159.

- 11.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 20 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$438.750) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104160.
 - 12.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 20 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$390.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104407.
 - 13.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE., (\$187.200) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104540.
 - 14.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 24 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$448.500) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104588.
 - 15.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 24 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$351.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No.

104798.

16.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 25 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$448.500) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104806.

17.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 25 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$390.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104874.

18.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 25 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$780.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 104880.

19.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 25 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$349.050) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 106335.

20.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 08 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$117.000) por

concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 106492.

21.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 10 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$219.375) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 107017.

22.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$169.650) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 108322.

23.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 27 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$443.625) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 98770.

24.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$146.250) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 98792.

25.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$585.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 98796.

26.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$682.500) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 99112.

27.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 23 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$58.500) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 99804.

28.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 02 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$390.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 99980.

29.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 05 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$390.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 99981.

30.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha del 05 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

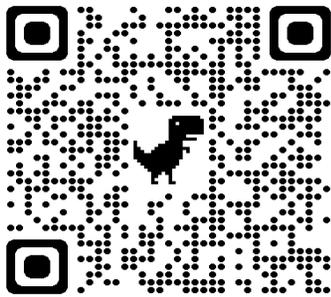
TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230069200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte

interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

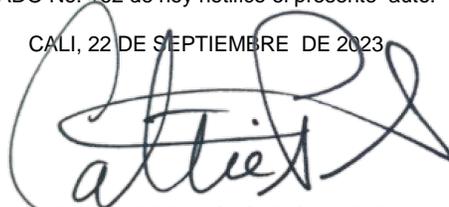


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00712-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN DAVID CAMILO VELA CC N° 1.060.870.912

AUTO No. 3890
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del ciudadano JUAN DAVID CAMILO VELA CC N° 1.060.870.912, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$126.892.072), por concepto de saldo insoluto representado del pagare N° 1060870912 que incorporan las obligaciones con número 4334609999990961, 654955697, 756294878 y 756294967.
 - 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$13.136.215)**, correspondiente a los intereses de corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 01 de marzo de 2023 hasta el 26 de julio de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

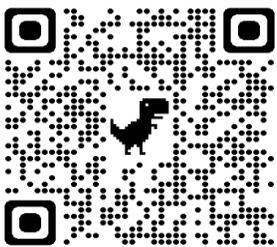
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230071200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 septiembre de 2023.

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00724-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ CC N° 16.795.478

Auto N° 3892

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4, contra WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ CC N° 16.795.478, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE., (\$27.555.911)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3991711076983.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 12.75% EFECTIVA ANUAL causados y no pagados desde 30 de julio de 2022 hasta el día anterior a la presentación de la demanda es decir 23 de agosto de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del saldo insoluto capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 24 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

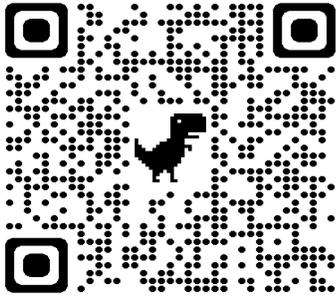
TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrículas inmobiliarias **370-827363** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble APARTAMENTO B-201 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE ubicado en la

CARRERA 101 A No. 42 - 45 del Municipio de Cali; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

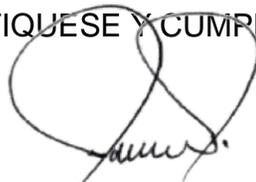
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230072400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.162 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00735-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GOMEZ MERA CC N° 31.476.015

AUTO No. 3893

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9, contra la señora MARIA EUGENIA GOMEZ MERA CC N° 31.476.015, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE que respalda la obligación 57803010002097

- a) Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$104.912.828) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré que respalda la obligación N° **57803010002097**.
- b) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$14.612.036), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de agosto de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE que respalda la obligación 31476015

- d) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE., (\$11.398.521) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré que respalda la obligación N° 31476015.
- e) Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$727.649), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 26 de noviembre de 2022 hasta el 11 de agosto de 2023.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230073500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

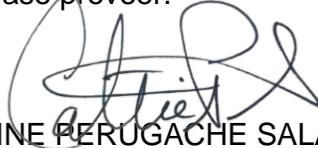
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230073700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: YENY FERNANDA BUITRON OROZCO C.C. 1060106300

CAUSANTE: TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00737-00

AUTO No. 3916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por YENY FERNANDA BUITRON OROZCO, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El togado actor solicita en la pretensión Segunda de la demanda que se declare a la señora YENY FERNANDA BUITRON OROZCO heredera del señor LUIS MISAEL BUITRON HIDALGO, sin embargo, el presente asunto gira en entorno a la sucesión por causa de muerte de la señora TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA y no del señor LUIS MISAEL BUITRON HIDALGO. Situación que debe ser aclarada.
2. Manifiesta el apoderado actor en el libelo rector la existencia de los asignatarios: RUTH ANGELICA BUITRON HIDALGO, ANGEL DAZA HIDALGO, ELIECER DAZA HIDALGO y ALFREDO DAZA HIDALGO, sin embargo no indica el orden hereditario al cual pertenecen los mismos. Situación que debe indicar.
3. No se establece si el derecho que le asiste a la signataria YENY FERNANDA BUITRON OROZCO es por representación o por transmisión. Situación que debe establecer
4. Se solicita en la demanda que se decrete el embargo y secuestro del 100% del bien que pertenece a TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA y LUIS MISAEL BUITRON HIDALGO, no obstante, el presente asunto gira en entorno a la sucesión por causa de muerte de la señora TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA y no del señor LUIS MISAEL BUITRON HIDALGO. Situación que debe ser aclarada ya que no sería procedente embargar dentro del presente asunto lo correspondiente al señor BUITRON.
5. En el acápite denominado TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO, se indica en letras la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS, pero en números establece un valor muy inferior.
6. Cuando relaciona el activo de la causante presenta varias inconsistencias. La primera, titula relacionar "BIENES INMUEBLES SOCIALES", sin embargo, en los hechos de la demanda mencionó que la causante no tenía sociedad alguna vigente. La segunda, relaciona en su totalidad el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-189239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para ser parte de la sucesión, sin embargo, manifiesta que la causante era dueña únicamente del 50%, por lo que debe hacer la aclaración respectiva. La tercera, el apoderado menciona una segunda partida dentro de los bienes del causante, mencionando un valor de DOS MILLONES DE PESOS, sin indicar como ello puede ser un bien del causante sujeto a inventario y futura adjudicación.

Por lo anterior, debe el togado realizar de nuevo los inventarios de los bienes relictos y las deudas de la causante, conforme lo establece el Art. 489 numeral 5.

7. Así mismo debe el apoderado judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo. Para tales efectos debe advertirse que como quiera que estamos de cara únicamente ante la sucesión por causa de muerte de la señora TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA debe evaluarse solo lo que le corresponda a ella.
8. La togada omitió aportar la prueba de estado civil de los asignatarios RUTH ANGELICA BUITRON HIDALGO, ANGEL DAZA HIDALGO, ELIECER DAZA HIDALGO y ALFREDO DAZA HIDALGO, conforme a la narración de sus hechos, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem, pues sin ello, no se puede establecer la calidad de asignatarios de los mismos. Por lo anterior debe aportar documento que acredite la calidad de asignatarios de los mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

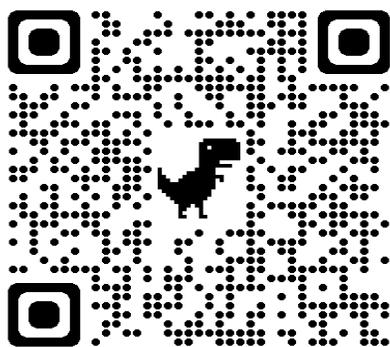
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230073700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=

[normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](#)

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 162

De Fecha: 22 Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 29/08/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00742-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2023-00742-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3
DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS (Q.E.P.D.)

Auto No. 3896

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la persona jurídica BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS (Q.E.P.D.) observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del C.G.P, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso que nos ocupa no se aportó el título ejecutivo (pagaré No. 8300000006430 relacionado en el acápite de las pruebas).

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

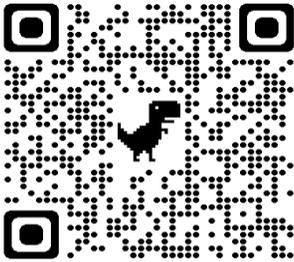
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia siglo XXI.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230074200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00743-00

AUTO N° 3917
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO, quien se identifica con la C.C. N° 31.999.402.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE designese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo luisemiliocorrea@live.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$37.500), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación

patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

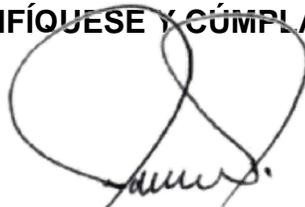
Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162

De Fecha: 22 de Septiembre de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230074900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. PROCESO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00749-00

DEMANDANTE: ORLANDO ESCOBAR SANCHEZ C.C. NO. 1.144.038.685

DEMANDADA: LUIS FERNANDO ROSERO NARANJO

AUTO No. 3918

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ORLANDO ESCOBAR SANCHEZ, contra LUIS FERNANDO ROSERO NARANJO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Debe la togada actora aclarar el tipo de proceso que presenta. Pues sostiene incoar proceso declarativo, pero ninguna de las pretensiones están relacionadas con este tipo de acción, ya que pretende que se suscriba un documento en virtud del contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandado. En tal sentido, debe memorársele que para tales fines, el legislador dispuso el canon 434 de la norma adjetiva.
- II. Si la togada decide adecuar el presente asunto al ritual plasmado en el artículo 434 ibídem, debe ceñir la demanda bajo los presupuestos para este tipo de proceso conforme los presupuestos que dicha norma indica, así como aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, como plasma el primer inciso.
- III. De adecuar la demanda bajo los presupuestos del procedimiento declarativo, debe en primer lugar incoar las pretensiones pertinentes para los fines de la acción, así como corregir el tipo de proceso declarativo, pues determina la cuantía como de menor, pero en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" lo determina como proceso verbal sumario.
- IV. Igualmente, olvido indicar el número de cédula del demandado. Situación que debe aclarar de conformidad del numeral 2 del artículo 82 ibídem.
- V. Debe determinar correctamente el factor de competencia territorial, pues indica que este Juzgador es competente por el domicilio del demandado, pero al respecto expresa que desconoce el domicilio del extremo pasivo, siendo ello incongruente.

Además, teniendo en cuenta que el demandante solicita al despacho la vinculación como litisconsorte necesario a BANCOLOMBIA SA, debe ponerse de presente que

dicha entidad no ostenta tal calidad, pues la intervención litisconsorcial necesaria es procedente cuando la relación jurídica ventilada, solo pueda definirse con la presencia indispensable de esta, situación ajena a lo que sucede en el caso en particular, pues siendo o no parte BANCOLOMBIA SA, la relación jurídica objeto de la presente acción puede ser dirimida de fondo sin problema alguno.

Respecto de la solicitud de ordenar levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo identificado con placa JOY466 Marca Chevrolet – Modelo 2020, debe indicarse que no es procedente en primer lugar porque esta sede judicial no fue quien expidió dicha orden, y además por cuanto las causales para levantamiento de embargos están taxativas en el artículo 597 del CGP, norma que le da el derecho al poseedor del vehículo de proponer las objeciones pertinentes mediante incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

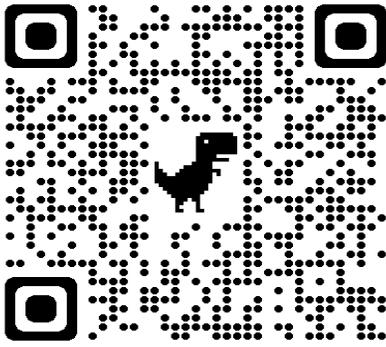
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230074900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

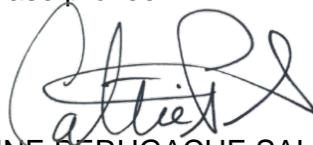
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 162

Dé Fecha: 22 Septiembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230075100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. MONITORIO

DEMANDANTE: COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES SAS – sigla: COLETEX SAS -NIT. 890.942.898- 8

DEMANDADA: OLGA INES CASTAÑO MONTES – CC 31.473.609

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00751-00

AUTO No. 3919

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA MONITORIA** en la que la demandada se encuentra ubicada en la ciudad de JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, (Calle 30 Nro. 1 B 100 CASA 38 SOL DEL CAMPO) por lo que será necesario revisar el Numeral 7° Art 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original)

Así las cosas, por expresa disposición normativa, se procederán a remitir el proceso al Juzgador competente.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

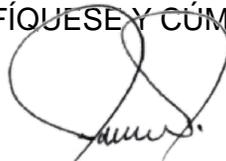
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 162
De Fecha: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230075500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00755-00

DEMANDANTE: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT 890333023-8

DEMANDADO: INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7

AUTO No 4011

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT 890333023-8, a través de apoderada judicial, contra INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7 representada legalmente por MARCELA MEJIA VALENCIA o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2°. Debe aportar la constancia de aceptación de las facturas electrónicas de venta que se pretenden ejecutar y las cuales se registran en el aplicativo RADIAN, en donde se evidencie el tipo de aceptación de la factura.

*De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, párrafo 2º estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de **evento 034**, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.*

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	
CUDE: 56daf834844e69b18872984122ac2b39fa45a8583abfa40a039b0 4433a32b6cbb3500659868c98b3a5b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO II-2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:	
<input checked="" type="checkbox"/> Documento validado por la DIAN	
DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

3°. Debe aportar un nuevo poder que reúna los requisitos del artículo 74 del Código General de Proceso, así como también los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde se determine el tipo de proceso (Ejecutivo de mínima cuantía) y que este claramente identificada las facturas que se pretenden ejecutar.-

4°. Aclare numeral segundo de los hechos de la demanda en cuanto a la fecha de la factura FEV 112459.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

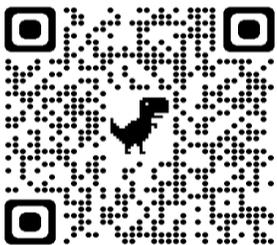
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

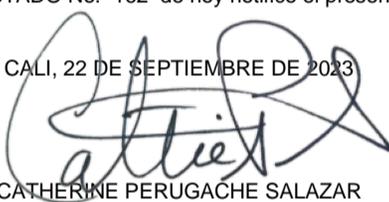
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230075500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230075700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00757-00

DEMANDANTE: MARIA DERLY GARCÉS NARVAÉZ C.C. No. 34.545.771

DEMANDADA: CARLOS GUILLERMO DÁVILA OCAMPO C.C. No.7.541.876, GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCÍA C.C. No.94.457.224; JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTOYA C.C. No.7.527.574 y la SOCIEDAD CORFICOLOMBIANA S.A. LEASING NIT No.800024702-8 Representante Legal JOSÉ ELIAS MELO ACOSTA

AUTO N°3995

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 29 Civil Municipal, teniendo en cuenta que:

- (i) El doctor DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, en nombre y representación de la señora MARIA DERLY GARCÉS NARVAÉZ, identificada con C.C. No. 34.545.771, presentó demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra CARLOS GUILLERMO DÁVILA OCAMPO C.C. No.7.541.876, GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCÍA C.C. No.94.457.224; JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTOYA C.C. No.7.527.574 y la SOCIEDAD CORFICOLOMBIANA S.A. LEASING NIT No.800024702-8 Representante Legal JOSÉ ELIAS MELO ACOSTA.
- (ii) Una vez realizado el análisis de la presente demanda junto con sus anexos, se advierte que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, es de fecha 10-08-**2010**, por lo tanto, en aras de tener por acreditada la representación legal de la Sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de financiamiento, así como también el estado actual del proceso de liquidación que se encuentra inmersa la mencionada sociedad, se solicita al apoderado de la parte demandante:
 - 1. Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de financiamiento actualizado.
 - 2. Identificar correctamente la persona que ostenta la representación legal de la Sociedad Corficolombiana S.A. Leasing, toda vez que refiere que la sociedad se encuentra representada legalmente por el señor José Elías Melo Acosta; sin embargo, dentro de los anexos aportados se encuentra la respuesta al derecho de petición elevado por la hoy demandante y de la cual se extrae que, quien ostenta la calidad de apoderado especial de la Sociedad es el señor Oscar Jaimes Pimienta Herrera.

Por otro lado, se encuentra que, la parte demandante ha solicitado medidas cautelares como: “La inscripción en los Certificados de Tradición del señor JOSE FERNANDO CARDONA MONTOYA, identificado con C.C. No.7.527.574, quien cuenta con varios inmuebles a saber: 280-169461, 280-211494, 280-211576, 280-211445, 280-211497, 280-211498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

No obstante, es pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., en los procesos declarativos se deben aplicar las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*“(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para que sea procedente ordenar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro solicitada, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar, que en efecto los bienes inmuebles por él relacionados, son de propiedad del demandado, el señor Cardona.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por MARIA DERLY GARCÉS NARVAÉZ C.C. No. 34.545.771, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS GUILLERMO DÁVILA OCAMPO C.C. No. 94.457.224, JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTOYA C.C. No.7.527.574 y la SOCIEDAD CORFICOLMBIANA S.A. LEASING NIT No.800024702-8.

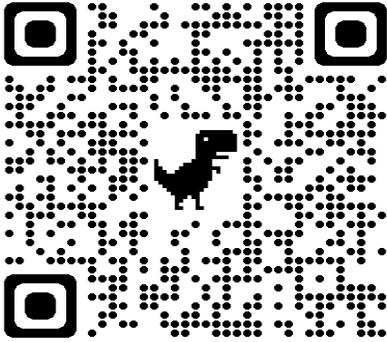
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. El mencionado término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 103 y artículo 122 del C.G.P., este Despacho Judicial, únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, que provengan de las direcciones de correo suministradas en la demanda.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son: 76001400302920230075700. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados-:

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



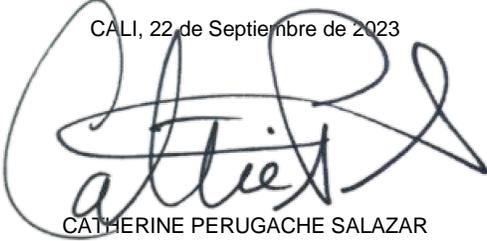
- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 22 de Septiembre de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00778-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00778-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA CC No 67.024.792

AUTO No. 4012

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA CC No 67.024.792, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 610110644

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS(\$ 57.651.756), por concepto de saldo capital insoluto representado en pagaré.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 26 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE DEL 17 DE ENERO DE 2020

2. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 49.148.902), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha **17 DE ENERO DE 2020**.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 03 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE DEL 29 DE MARZO DE 2017

3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$ 2.723.901), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha **29 DE MARZO DE 2017**.
- 3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 07 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p.id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230077800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente

el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00780-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00780-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA CC N° 1.013.591.886

AUTO No 4014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA CC N° 1.013.591.886, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aclarar y hacer las correcciones pertinentes, toda vez que, en constancia de remisión del poder se evidencia que se brinda conforme al pagare N° 02345000643164 el cual abarca las obligaciones 01585010589176, 02345000613164, 02345000623163, 02349600190924 y 02349600194322, sin embargo, en poder se manifiesta que el pagare a ejecutar es el número 02345000613164 y en escrito de demanda se hace la misma manifestación abarcando las obligaciones número 01582010589176, 02345000613164, 02345000623163, 02349600190924 y 02349600194322.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

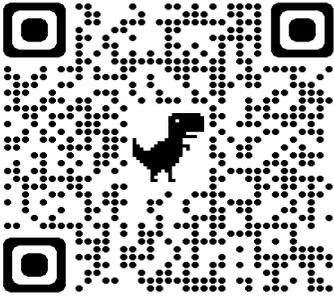
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. **COMPARTIR** para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230078000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/09/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00784-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2023-00784-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7
DEMANDADO: JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ CC N° 94.315.182

AUTO No. 4015

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7, contra el señor JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ CC N° 94.315.182, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$7.100.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010021275508.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, portador de la T.P No. 34.421 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código

General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230078400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230078500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00785-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1

DEMANDADOS: MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692

AUTO No 3895

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”. Toda vez que, en acápite de notificaciones manifiesta que “fue obtenida al momento de la solicitud del producto financiero a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS y/o de las diferentes gestiones comerciales o actualizaciones de datos realizadas tendientes al pago de la obligación. Así mismo, la dirección electrónica es la utilizada por el(la) demandado(a) para efectos de notificaciones, así como se logra evidenciar en el formato de solicitud de crédito que acredita el demandado con su firma y huella o en la consulta de data crédito anexa...” Sin embargo, en escrito de demanda manifiesta no conocer el correo y tampoco se adjunta los documentos que manifiesta formato de solicitud de crédito, ni consulta de data crédito.

2°. Debe aclarar el número de pagare objeto de la presente acción, ya que al revisar el plenario manifiesta en escrito de demanda que se suscribió pagare N° 913852509031, sin embargo, en poder otorgado y en constancia de envió, el Dr. Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, manifiesta como número de pagare el 500100000003684, por lo anterior debe realizar las correcciones pertinentes.

PODER

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado(a) C.C No. 16.749.332, por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado(a) General de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS identificada con Nit: 830.138.303-1, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con CC 1.030.683.493, portador de la T.P 368.912 del C.S. de la J. como apoderada principal, con correo electrónico angelica.m@reincar.com.co (registrado en el SIRNA), para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARINO NUÑEZ, identificado(a)(s) con documento de identidad C.C No. 2604692, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 500100000003684

CONSTANCIA DE ENVIÓ

CEDULA	NOMBRE	No. DE PAGARE
2604692	MARINO NUÑEZ	500100000003684

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

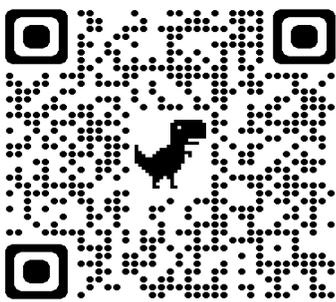
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230078500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ CC: No. 66.980.792. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ CC: No. 66.980.792

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00786-00

AUTO N° 3920
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. N° 66.980.792.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE designese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo luisemiliocorrea@live.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.287.258), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento,

así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. N° 66.980.792, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciase igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2023-00258-00 Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Para tales efectos ofíciase igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: 11-2023-00016-00 Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. N° 66.980.792, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/09/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00787-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00787-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -
INVERCOOB NIT 890.303.400-3
DEMANDADO: ALEXANDER URREA ARCOS CC N° 94.556.747, VANESSA
MUÑOZ IMBACHI CC N° 1.144.068.258 Y NORBEY URREA ARCOS CC N°
6.103.867

AUTO No. 4017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

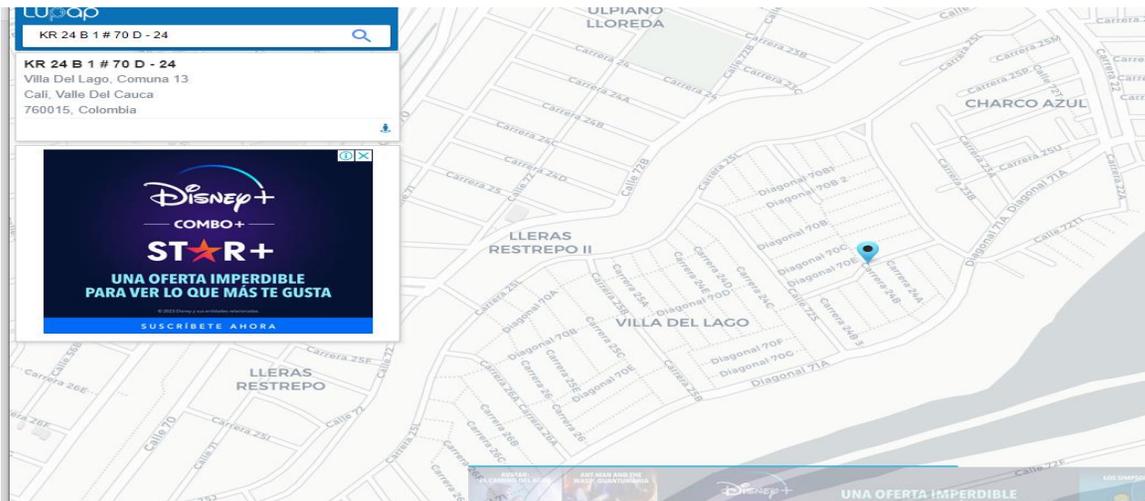
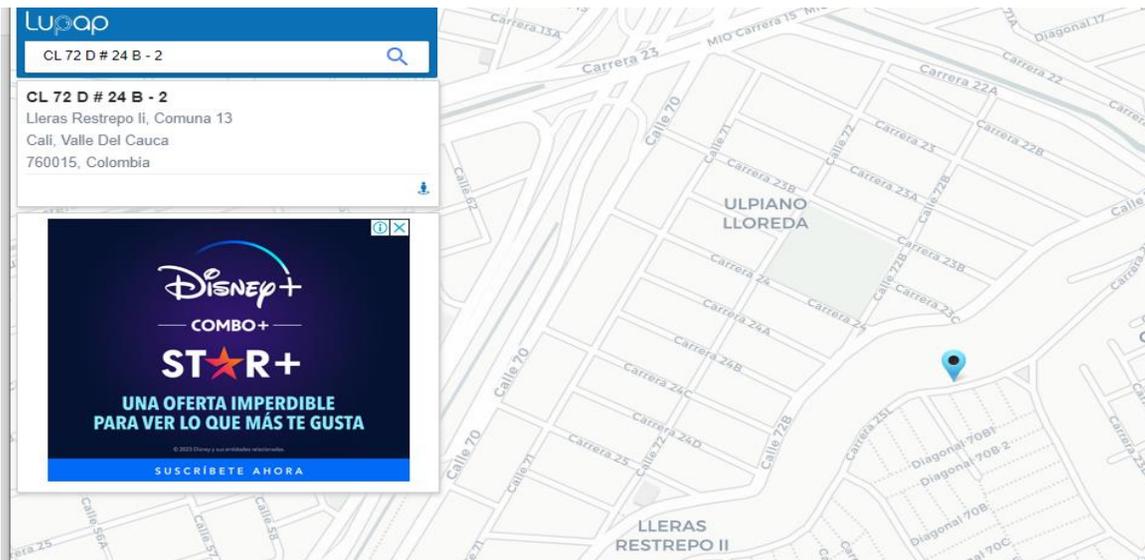
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB NIT 890.303.400-3 a través de apoderado judicial, contra los señores ALEXANDER URREA ARCOS CC N° 94.556.747, VANESSA MUÑOZ IMBACHI CC N° 1.144.068.258 Y NORBEY URREA ARCOS CC N° 6.103.867, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la

competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo los deudores ALEXANDER URREA ARCOS CC N° 94.556.747, VANESSA MUÑOZ IMBACHI CC N° 1.144.068.258 Y NORBEY URREA ARCOS CC N° 6.103.867 (CARRERA 72D N° 24 B1-04 - CALLE 72D N° 24B-02 Y CRA 24 B1 N° 70D-24) se encuentran ubicados en la Comuna trece (13) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna trece (13) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto

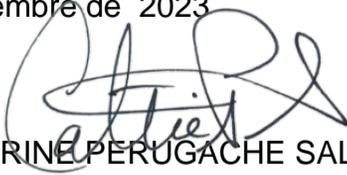
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/09/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00788-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00788-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT 900.245.111-6
DEMANDADO: PATRICIA PALMA CORREA CC N° 31.843.541

AUTO No. 4018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

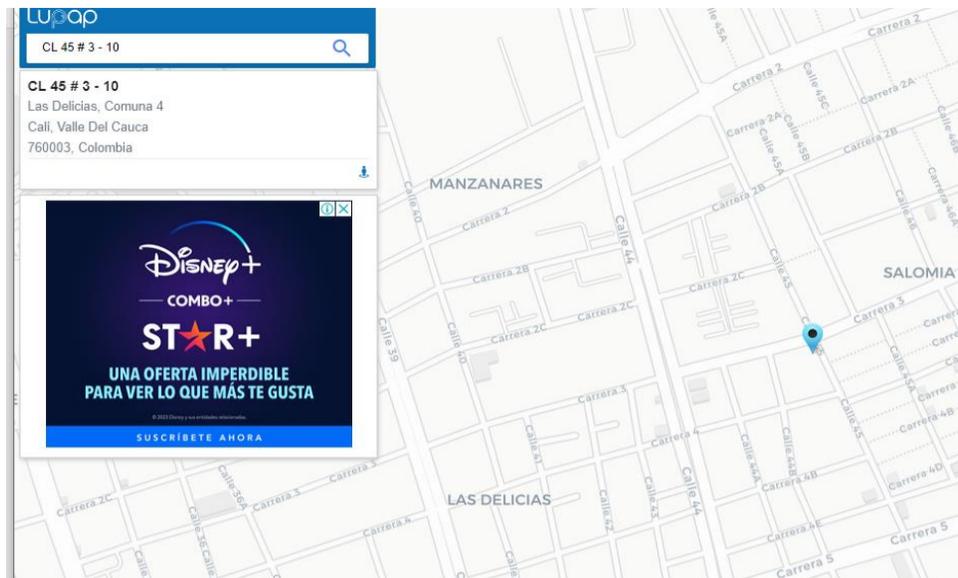
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT 900.245.111-6 a través de apoderada judicial, contra la demandada PATRICIA PALMA CORREA CC N° 31.843.541, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la señora PATRICIA PALMA CORREA CC N° 31.843.541 es CALLE 45 #3-10 BARRIO LAS DELICIAS, la cual se encuentra ubicada en la Comuna cuatro (4) de esta ciudad de Cali, donde existen **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna cuatro (4) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00789-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00789-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

AUTO No 4020

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7, a través de apoderada judicial, contra JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Indique al despacho si la póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10815, consta de un solo folio, ya que en acápite de pruebas manifiesta que se aporta copia de "...la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10815 **con las condiciones Generales y el anexo de amparo integral**..."
- b) Las cuotas de administración que se pretenden cobrar en el acápite de pretensiones no coincide con los hechos manifestados al mes de marzo de 2023.
- c) En los hechos de la demanda numeral segundo manifiesta que la señora MARIA HELENA JARAMILLO cedió los derechos en calidad de arrendadora "...a la sociedad ALIANZA LEGAL CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.666.006-9 mediante documento cesión suscrita el día 15 de septiembre de 2022. Cesión que fue debidamente notificada a la parte ARRENDATARIA..." Documento que debe ser aportado al plenario.
- d) Debe dar cumplimiento "...al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Debe realizar las aclaraciones pertinentes ya que manifiesta en el acápite llamado requisito

de admisibilidad, que los datos referidos como notificación de los demandados fueron obtenidos a través del contrato objeto de ejecución y los datos suministrados al seguro INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, sin embargo, al verificar dichos anexos, las direcciones electrónicas no coinciden con las manifestadas en el acápite de notificaciones, por lo anterior, debe hacer las aclaraciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

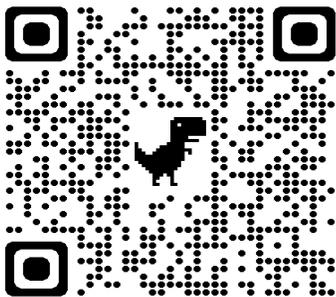
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230078900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13/09/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00794-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00794-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN POPULAR-
COOFIPOPULAR NIT.890.306.494-9
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ALVAREZ ARBOLEDA CC N° 31.323.709

AUTO No. 4019

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

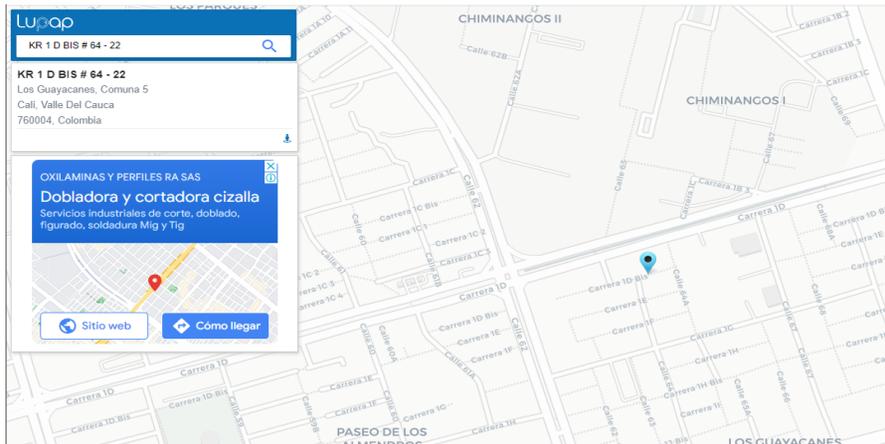
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN POPULAR-COOFIPOPULAR NIT.890.306.494-9, contra la señora INGRID JOHANNA ALVAREZ ARBOLEDA CC N° 31.323.709, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudora INGRID JOHANNA ALVAREZ ARBOLEDA CC N° 31.323.709 (carrera 1d Bis # 64-22) se encuentra

ubicado en la Comuna Cinco (05) de esta ciudad de Cali, donde existe el **Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 162 de hoy notifico el presente auto
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria